

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veintiocho de junio de 2022. Hora 09:21 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00924 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOCRÉDITO
DEMANDADO	OSCAR NELSON SIERRA VASCO
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 202 DE 2022

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CÉDITO “COOCRÉDITO” en contra de OSCAR NELSON SIERRA VASCO, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de julio de 2021. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. Hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho por valor de \$359.961, los cuales deben ser entregados a la abogada Soraya Ximena Henao Gómez, según solicitud de terminación. En el evento de retenerse con posterioridad más títulos se le entregarán a quien se le haya retenido.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

CÚMPLASE,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a3ba953648c68c51515b8432f4137cd06e839fbb339c4a87202ef0b25f84240

Documento generado en 28/06/2022 10:35:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00410 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CONTINUACION LOS COLORES OBRA 117 P.H
EJECUTADO	FABIOLA FIGUEREDO DE DAZA
ASUNTO	TERMINA POR TRANSACCIÓN

En vista del escrito que antecede presentada por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por transacción, el despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del Código General de Proceso, que en su parte pertinente se transcribe:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el escrito de transacción allegado y la solicitud de terminación anormal del proceso reúnen los requisitos establecidos en el artículo 312 transcrito, razón por la cual la decisión del despacho será la de aprobarla, procediendo a terminar el proceso, sin que se condene en costas a la parte actora.

Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de abril de 2021.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL CONTINUACION LOS COLORES OBRA 117 P.H en contra de FABIOLA FIGUEREDO DE DAZA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de abril de 2021. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: No hay títulos judiciales. De retenerse títulos con posterioridad, se entregarán a quien se le haya retenido.

CUARTO: Sin condena en costas.

ACZ

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a2774abb5918a36cbfc9e1748d21ba321d9537553f8cb012b55fc4d6e6332a**

Documento generado en 28/06/2022 10:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00467 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MATEO GARCIA URIBE
EJECUTADO	ADRIEL ROBERTO HERNANDEZ SANCHEZ
ASUNTO	NO TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES

La anterior solicitud, elevada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, no es de recibo, toda vez que el presente proceso ejecutivo terminó por transacción por auto del 18 de noviembre de 2021.

En consecuencia, ofíciase a dicha dependencia, informándole que NO SE TOMA ATENTA NOTA del embargo de remanentes solicitado mediante Oficio No. 0630 del 23 de junio de 2022, para el proceso que allí se tramita, distinguido bajo el radicado 235553189001-2021-00033-00. Líbrese el correspondiente oficio.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0775b494f2b01016c94e4996bbf11f2edf90db67ead0555eae14ed3f248320c8**

Documento generado en 28/06/2022 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00857 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CLAUDIA ROSA OCHOA GOMEZ
EJECUTADO	MARÍA GIRLEZA ECHEVERRI VALLE MARIANO DE JESÚS CORREA JARAMILLO, y MARIA NOHELIA RESTREPO ESCOBAR
ASUNTO	NIEGA TERMINACION – REQUIERE A LA ACTORA

En consideración a la solicitud que antecede, el despacho No accede a terminar el proceso por transacción, toda vez que la misma no cumple con los presupuestos procesales del artículo 312 del Código General del Proceso, en el sentido que la Litis no está integrada y la misma se debe celebrar por todas las partes.

Requiere nuevamente a la parte actora para que integre el contradictorio plenamente, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 del CGP).

LMC

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97060d3286a0ea0cccd5bedb33c93176f4140f505b12a8a774f319fceb749a2

Documento generado en 28/06/2022 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01170 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
EJECUTADO	CARMENZA BAYONA QUINTANA Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA-LEVANTA MEDIDAS

En este el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por FAMILIAS SALUDABLES S.A.S. en contra de CARMENZA BAYONA QUINTANA Y SARA MILENA JIMENEZ, mediante escrito que antecede el vocero judicial de la demandante solicita al Juzgado el retiro de la demanda y sus anexos.

En vista que hay medidas cautelares fueron decretadas y practicadas se ordenará su levantamiento y se condenará al demandante al pago de costas y perjuicios.

Se ordenará la entrega de los títulos judiciales consignados en el despacho a la demandada Carmenza Bayona Quintana, por valor de \$941.375.

Así pues, atendiendo los sustentos procesales transcritos, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 27 de octubre de 2021. Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: Se condena al demandante al pago de costas y perjuicios, conforme el artículo 92 Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 597 ibidem.

CUARTO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales por valor de \$941.375 a la demandada Carmenza Bayona Quintana.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión, se dispone el archivo de las presentes diligencias.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c667fddf9812b0c2b6e77ce6301e02df5344bc925c115c002fce9764586d05ba**

Documento generado en 28/06/2022 12:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00429 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A,
DEMANDADO	LEOBARDO ANTONIO RUIZ OCAMPO
ASUNTO	DECRETA EMBARGO Y OTROS

Por ser procedente el embargo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C.G.P.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante respuesta allega por la entidad financiera Davivienda, en la cual informa que registró el embargo comunicado respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de la cuota parte que sobre los Inmuebles con Matricula Inmobiliaria N° 014-3088 y 014-5536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia tenga el demandado **LEOBARDO ANTONIO RUIZ OCAMPO CC 70001854**. Oficiese.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante respuesta allega por la entidad financiera Davivienda, en la cual informa que registró el embargo comunicado respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841f9476242d40b0bd031269538c1c7ffd4aae143fb962500400ab21284e0b8c**

Documento generado en 24/06/2022 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00467 00

Subsanados los defectos previamente advertidos, por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título ejecutivo (contrato de arrendamiento de local comercial) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7, (Subrogatorio ALBERTO ALVAREZ S S.A.) y en contra de los señores LIA MARIA LONDOÑO OSPINA, LUIS EDUARDO ZAPATA POSADA Y MILDREY EDILSA ARBOLEDA RUIZ, por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTAPESOS M/L (\$1.754.060), correspondiente al canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 1617 del Código Civil desde el 21/04/2020, liquidados al 0.5%, hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTAPESOS M/L (\$1.754.060), correspondiente al canon de arrendamiento del 01/04/2020 a 30/04/2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al

artículo al artículo 1617 del Código Civil desde el 21/04/2020, liquidados al 0.5% hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

3. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTAPESOS M/L (\$1.754.060), correspondiente al canon de arrendamiento del 01/05/2020 a 31/05/2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 1617 del Código Civil desde el 8/05/2020 liquidados al 0.5% hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
4. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTAPESOS M/L (\$1.754.060), correspondiente al canon de arrendamiento del 01/06/2020 a 30/06/2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 1617 del Código Civil desde el 9/06/2020 liquidados al 0.5% hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
5. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTAPESOS M/L (\$1.754.060), correspondiente al canon de arrendamiento del 01/07/2020 a 31/07/2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 1617 del Código Civil de Comercio desde el 8/07/2020 liquidados al 0.5% hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
6. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTAPESOS M/L (\$1.754.060), correspondiente al canon de arrendamiento del 01/08/2020 a 31/08/2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 1617 del Código Civil desde el 10/08/2020 liquidados al 0.5% hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
7. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTAPESOS M/L (\$1.754.060), correspondiente al canon de arrendamiento del 01/09/2020 a 30/09/2020 con sus respectivos intereses de conforme al artículo al artículo 1617 del Código Civil desde el 8/09/2020 liquidados al 0.5% hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
8. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTAPESOS M/L (\$1.754.060), correspondiente al canon de arrendamiento

del 01/10/2020 a 31/10/2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 1617 del Código Civil desde el 8/10/2020 liquidados al 0.5% hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

9. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTAPESOS M/L (\$1.754.060), correspondiente al canon de arrendamiento del 01/11/2020 a 30/11/2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 1617 del Código Civil desde el 10/11/2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

3° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

4°. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. O en su defecto conforme a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Imc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c4a724cc4cca925667cdc576dacdae6c00d4a6355d3bfe58dbf65baa3e764b2

Documento generado en 28/06/2022 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00479 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra de cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de MARIA ISABEL GONZALEZ CARDENAS c.c. 32.512.192 en contra de MARTA NUBIA MESA POSADA con C.C 32.427.307, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000), más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
2. concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000), más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el

Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

3. Por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000), más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, **Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° OFICIAR a la EPS SURAMERICANA para que se sirva informar los datos de residencia, correo electrónico, y demás datos de localización de la señora MARTA NUBIA MESA POSADA titular de la C.C.32.427.307, así mismo los datos de su cajero pagador.

Lo anterior de conformidad con el art. 291, parágrafo 2. Del CGP.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 797d9b00370e60f5561db422ed6a95f2107f9f3a6b587967791b983b90fb5d91

Documento generado en 28/06/2022 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00484 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	GERARDO SANABRIA CABEZAS
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCIÓN ELECTRONICA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita autorización para notificar en la dirección electrónica GERA.2005@HOTMAIL.COM aportando evidencia de como la obtuvo, esto de conformidad con el art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, este despacho judicial autoriza la dirección electrónica antes mencionada, con el fin de notificar a la parte demandada.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f972768f6dbc042653c4de6a260f839b62e3307be841737c0cd777bcd137f**

Documento generado en 24/06/2022 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00486 00
PROCESO	VERBAL –PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	LISBET MARIA GARZON CANO ADRIANA GIMENA GARZON CANO
DEMANDADO	MARIA GRACIELA MENESES MESA Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 13 de junio de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 15 de junio de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 16 de junio del presente año y finalizando dicho término el 23 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien la misma presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que, la demandante no indicó en el acápite de notificaciones la manera como pretende vincular a los demandados sobre los cuales no posee la dirección física y electrónica. Asimismo, los registros civiles de las demandantes siguen sin encontrarse lo suficientemente legibles.

En razón a esto, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de VERBAL –PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por LISBET MARIA GARZON CANO y ADRIANA GIMENA GARZON CANO contra MARIA GRACIELA MENESES MESA Y OTROS. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67e85974158ea0da57a5f1e05fb684ca13c061ad0e8e9b0c76ad886b5b3f1e7**

Documento generado en 24/06/2022 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00532 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
EJECUTADO	RAMON DAVID MARÍN OCAMPO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO AV VILLAS S.A. en contra de RAMON DAVID MARÍN OCAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (483.354), por concepto de capital representado en el pagaré número 2772179 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 03 de mayo de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$59.024), por concepto de intereses remuneratorios en el lapso del 13 de marzo de 2021 al 02 de mayo de 2022.

VEINTE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$20.407), por los intereses moratorios correspondientes a las cuotas vencidas conforme a la literalidad del título valor, causados, no pagados y pactados en el numeral 6 del título valor.

B) UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$1.175.890), por concepto de capital representado en el pagaré número 5471411000404010 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 04 de mayo de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$28.594), por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 03 de mayo de 2022.

CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$125.780), por los intereses moratorios correspondientes a las cuotas vencidas conforme a la literalidad del título valor, causados, no pagados y pactados en el numeral 6 del título valor.

C) ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$11.630.406), por concepto de capital representado en el pagaré número 5471423001337461 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 04 de mayo de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$93.752), por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 03 de mayo de 2022. Siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.435.774), por los intereses moratorios correspondientes a las cuotas vencidas conforme a la literalidad del título valor, causados, no pagados y pactados en el numeral 6 del título valor. Siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las

previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) PAULA ANDREA MACIAS GÓMEZ según certificado número 642154 no posee sanción disciplinaria a la fecha 28/06/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bfbae233b05719c2e5ac1eafbc736245ef7e0b1cb35503802e811db1c2631**

Documento generado en 28/06/2022 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00541 00
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	JUAN RAFAEL SOSA JIMENEZ Y OTRA
DEMANDADO	FABIO SOSA JIMENEZ Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Determinará tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria, con los sustentos fácticos en que se basa.
3. Allegará el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con una antelación no mayor a un mes, conforme el artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Conforme a lo indicado en el artículo 87 del CGP, los demandantes deberán manifestar si en la actualidad ya se le inició proceso de sucesión de los señores JORGE SOSA JIMÉNEZ, LUIS EDUARDO SOSA JIMÉNEZ y MARIELA SOSA JIMENEZ DE QUINTERO, y en caso de no haberse iniciado, deberá afirmarlo, no basta con decir que desconoce tal situación, toda vez que dicha situación lleva a situaciones procesales diferentes, en cuanto a la parte pasiva de la Litis.
5. Aportará la prueba que acredita la calidad de los demandados JORGE MARIO SOSA ORIEGO, LUZ ESTELA SOSA ORIEGO, LUIS FELIPE SOSA RENDÓN, JUAN DAVID SOSA RENDÓN, ÁLVARO QUINTERO SOSA y DAVID QUINTERO SOSA, como herederos determinados de los señores JORGE SOSA

JIMÉNEZ, LUIS EDUARDO SOSA JIMÉNEZ y MARIELA SOSA JIMENEZ DE QUINTERO, esto es, el registro civil de nacimiento (si son hijos extramatrimoniales los certificados deberán tener el reconocimiento paterno).

6. Dirá la identificación y el domicilio de los herederos determinados JORGE MARIO SOSA ORIEGO, LUZ ESTELA SOSA ORIEGO, LUIS FELIPE SOSA RENDÓN, JUAN DAVID SOSA RENDÓN, ÁLVARO QUINTERO SOSA y DAVID QUINTERO SOSA, según lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

7. Manifestará la dirección electrónica y física del acreedor hipotecario, donde recibirá notificaciones.

8. En vista que tiene donde localizar a los herederos determinados, esto es, los números telefónicos, deberá indicar la dirección de correo electrónica y física para efectos de notificación.

9. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

10. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA para el día de hoy 23/06/2022 según certificado número 640235, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b17b8cd4c6d205d493d0139457eb72c59dcb827aefe1c7c035f1e2849b02cc8**

Documento generado en 24/06/2022 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 0543 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA GONZALEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA OTILIA GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá aclarar el hecho cuarto del pliego demandatorio, indicando: a que tipo de proceso se refiere, si el mismo se encuentra en curso o si ya finalizó, en que dependencia se tramitó, el radicado y el estado del mismo.

2° Deberá indicar si el bien pertenece a uno de mayor extensión. En caso positivo deberá indicar los linderos del mismo y deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión. Art 375 del CGP.

3° Deberá indicar si el inmueble materia de litigio se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal.

4° Deberá indicar si lo que pretende es suma de posesiones. En caso positivo, deberá indicar la fecha desde cuando la pretende.

5° Sírvasa indicar si la señora MARIA OTILIA GONZALEZ se encontraba casada o en unión marital de hecho.

6° Sírvasa indicar si la señora MARIA OTILIA GONZALEZ en algún momento liquido sociedad conyugal o patrimonial. En caso de que a la fecha se esté tramitando dicho proceso, deberá indicar el radicado, el Juzgado y el estado actual del proceso.

7° Deberá indicar el nombre del compañero permanente o cónyuge de la señora MARIA OTILIA GONZALEZ.

8° Sírvasa indicar si se adelantó sucesión de la señora MARIA OTILIA GONZALEZ. En caso positivo deberá indicar el estado de la misma. En caso de que haya sido por juzgado (radicado, juzgado y estado del proceso).

9° Sírvasa indicar la dirección física y electrónica de los testigos. (en caso de desconocerla deberá manifestarlo). Esto de conformidad con el art 6 de la LEY 2213/ 2022.

10° Deberá allegar el certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble materia de litigio debidamente **actualizado**.

11° Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de los demandados. Asimismo, deberá allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de los mismos, esto de conformidad con el artículo 8 de la LEY 2213/ 2022. el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

12° Deberá determinar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular.

13° Deberá aportar nuevamente TODOS los anexos de la demanda, ya que los aportados no se encuentran lo suficientemente legibles.

14° Deberá indicar si tiene conocimiento de quienes son los herederos de la señora MARIA TERESA DE JESUS RODRÍGUEZ.

15° Aclarado los anteriores puntos, deberá adecuarlos hechos de la demanda cronológicamente. Explicados con precisión y claridad.

16° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

17° **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. **PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA** con CC **13830030** T.P **39177** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, toda vez que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de junio de 2022, se constató que el mismo figura con **sanción disciplinaria - SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR 4 MESES**- según certificado N° **681964**. Por este motivo, se **requiere** a la señora **MARIA VICTORIA GONZALEZ** a fin de que constituya nuevo apoderado judicial a fin de que represente sus intereses dentro del presente asunto, lo cual será deber de dicho abogado informar para ello, a la demandante.

18° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, **presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito**, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be503e98d04a06460d5fc185cc276f792dee8f8c8518ee3a45c9a24731e1c363**

Documento generado en 28/06/2022 09:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00551 00
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE	ALONSO ANGEL ROJAS Y OTRA
INTERESADO	ANA ALEYDA ANGEL GIRALDO Y OTRA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio de todos los interesados mencionados en el proceso, según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 488 Código General del Proceso.
2. Aclarará al despacho si los causantes contrajeron matrimonio, en caso positivo allegará el registro civil respectivo. Lo anterior en vista que, en el hecho segundo de la demanda afirma que contrajeron matrimonio, y en el hecho quinto manifiesta que tienen una unión marital.
3. En caso de que las herederas sean hijas extramatrimoniales, allegará los registros civiles de nacimiento con el reconocimiento paterno.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas
5. se reconoce personería al doctor DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GONZALEZ para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, según certificado número 640352 no posee sanción disciplinaria a la fecha 23/06/2022.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a09ecc501f7f81b1739efac48cb2654d3e0a33af4cc36cdeca3f3cf7321eb00**
Documento generado en 24/06/2022 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00552 00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL ARBELAEZ CAÑAS
DEMANDADO	LORENA ARIAS VALENCIA
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes de la **Ley 2213 de 2022**. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar la dirección física y electrónica de la parte actora. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Sírvase aclarar porque el número de identificación del señor JUAN MANUEL ARBELAEZ CAÑAS indicado en la demanda no coincide con el indicado en el poder.

3° En atención a que en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el **art 6 de la Ley 2213 de 2022** el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Puede ser a la dirección física o electrónica (adjuntando constancia de envío).

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con el art. 621 del CGP.

6° Reconocer personería jurídica al Dr. **IVAN DARIO GONZALEZ ARENAS** con T.P **126179** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de junio de 2022, se constató que el Dr. **IVAN DARIO GONZALEZ ARENAS** con C.C **15508496** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **682893**.

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4605c9e99ffc224e34383be1a0062b7bf24496c14a859a71bf510e1a0a372a89**

Documento generado en 28/06/2022 11:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00554 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio en concordancia con la Ley 27 de 1990, la ley 964 del 2005 y el Decreto Reglamentario 3960 del 2010 Artículo 2.14.4.1.2, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COMFAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO identificada con NIT 890.982.409-0 en contra de YHOAN SEBASTIAN GONZALO CONFALONERI LAVERDE con C.C. N°98.772.484, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.801.932), más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 11 de noviembre de 2018 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. JOSE DIEGO PALACIO PALACIO con T. P. 87.093 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 823.031).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76eed3310329bd44ea7c47e8cd7acb06a0fac7c6d0ce01d6d60a183630cee82b

Documento generado en 28/06/2022 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00557 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ DORA ARIAS ECHAVARRIA
DEMANDADO	RUBEN DARIO MUNERA GONZALEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes **LEY 2213/ 2022**. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° El poder otorgado por la señora LUZ DORA ARIAS ECHAVARRIA deberá contar con presentación personal por parte de la poderdante de conformidad con el art 74 del CGP, en caso contrario, deberá acreditarse que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia), tal como lo establece el art el art 5 de la **LEY 2213/ 2022**.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

3° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, **presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito**, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 418c52fb4ff5895d316f5415d029def93ec539d9bab3215eeea5f502a75c9d1a

Documento generado en 28/06/2022 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00562 00

Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CENTRO DE NEGOCIOS-PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT. 901.454.048, en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEICOMISO LOTE 33 Identificado con NIT. 830.053.812-2, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte*".

2º. Deberá aportar el poder conforme a los preceptos del art. 75 del CGP o en su defecto, la constancia de haberse conferido el mandato a través de mensaje de datos.

Lo anterior, por cuanto del mandato allegado NO se observa la nota de autenticidad emanada de la autoridad competente, ni la constancia de haber sido

conferido mediante mensaje de datos, según el caso; de conformidad con el art.
5° de la ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247871e0e9520d027edf0112e3cd74944b97dadd57ff8a41e4ba6e0e9912eb50**

Documento generado en 28/06/2022 11:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00581 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIETH VANESSA GOMEZ PATIÑO CRISTIAN ALEXIS TAMAYO TORRES
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO
INTERLOCUTORIO	201

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 13 de junio del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que con la misma, fue presentada escritura pública de hipoteca N° 5921 del 19 de septiembre de 2016 de la notaria 16 de esta ciudad.

En razón a lo anterior, procede esta judicatura hacer un estudio minucioso de la misma, y observa que en dicha escritura **no** se indica si es primera copia del original y si presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo indicado, se trae a colación el artículo 468 del Código General del Proceso que establece: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)”*.

Por su parte el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año indica: :

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que

será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide. (subrayas nuestras)

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso".

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiado la escritura pública de hipoteca N° 5921 del 19 de septiembre de 2016 de la notaria 16 de Medellín, con la que se pretende adelantar proceso ejecutivo hipotecario en contra de los señores JULIETH VANESSA GOMEZ PATIÑO y CRISTIAN ALEXIS TAMAYO TORRES, no cumple con los requisitos señalados, en cuanto no contiene la anotación suscrita por el notario competente de ser **primera copia tomada del original**, que presta mérito ejecutivo.

Ahora, en este mismo sentido el Decreto mencionado, en su art 81 también, trae la posibilidad de presentar una copia que no sea la primera de la escritura original, la cual solo se expide en el caso de pérdida o destrucción de la copia con el mérito suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación, indicando:

“En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:

Que quien solicite la copia afirme ante el Juez competente, bajo juramento:

- 1. Ser el actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.*
- 2. Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte, según fuere el caso.*
- 3. Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al Notario que la expidió para que este la inutilice.*

La solicitud se tramitará como incidente, con notificación personal de la parte contraria, que solo podrá formular oposición fundada en el hecho de estar extinguida la obligación.

No habiendo oposición o desestimada ésta, el Juez ordenará que se expida la copia y el Notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el Juez que la profirió.

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso no se expidió copia sustitutiva, esta dependencia judicial advierte que, al no existir título judicial idóneo para adelantar el proceso de la referencia, no se encuentran entonces satisfechas las exigencias legales antes mencionadas, razón por la cual negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores JULIETH VANESSA GOMEZ PATIÑO y CRISTIAN ALEXIS TAMAYO TORRES de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** con CC **71772409** T.P **124446** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de junio de 2022, se constató que el Dr. **COSSIO COSSIO** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **672724**.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3584c72b99d458297171dc7e1beb51d0f9810e139fb252d89c793587da9f11**

Documento generado en 24/06/2022 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>